



|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS |                     |
| MESA DE MOVIMIENTOS |                     |
| 1 JUN 2014          |                     |
| Recibido.....       | 16 <sup>h</sup> Ms. |
| Exp. N°.....        | 29043 BK-F.V.       |

## La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley

### **Artículo 1º**

Modificase el actual texto del “Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal, Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación”, que abarca desde el artículo 282 al artículo 290, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

### **Capítulo IX**

### **Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación**

#### **Artículo 282 – Hecho imponible.**

El impuesto que establece el presente Título también comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicados en el territorio de la Provincia, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Se entenderá radicadas en la Provincia, aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio.

**Artículo 283** - Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo anterior, cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

**Artículo 284** - A los efectos de la aplicación del impuesto se entenderá por embarcación toda construcción flotante, destinada a navegar por agua.

#### **Artículo 285 - Período Fiscal**

El período fiscal será el año calendario. Facúltese al Fisco a establecer anticipos a cuenta del tributo.

#### **Artículo 286 - Exenciones**

Se encuentran exentas del tributo:

- Las embarcaciones propiedad del Estado Nacional, Provincial y/o municipal.
- Las embarcaciones propiedad de las asociaciones civiles sin fines de lucro, las entidades mutuales y fundaciones que desarrollen actividades deportivas y/o educativas.
- Las embarcaciones propiedad de las asociaciones de bomberos voluntarios.
- Las embarcaciones cuya base imponible determinada sea igual o inferior a 2.000.000 de Módulos Tributarios, al valor establecido para el impuesto de sellos.

#### **Artículo 287 - Base Imponible**

La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, considerando como tal el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera. En los casos en que no sea posible contar con dicha información o la misma resulte desactualizada, será aplicable, conforme lo determine la Administración Provincial de



Impuestos a través de la reglamentación, la tabla de valuaciones de embarcaciones deportivas o de recreación que se publicará mediante los medios que ésta disponga y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas.

Si la Administración no confecciona la tabla indicada en el párrafo precedente y la embarcación no cuenta con póliza de seguros, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada, indicando el valor de mercado de la misma. Dicho importe podrá ser verificado por el Fisco, conforme los procedimientos que considere apropiados, utilizando mecanismos tales como: a) solicitud de cotización a expertos en la materia; b) solicitud de cotización a compañías de seguros.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente, se aplicará la alícuota o escala de alícuotas que establezca la Ley Impositiva Anual.

#### **Artículo 288 - Padrón**

La Administración Provincial de Impuestos confeccionará un padrón de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Capítulo, a efectos de determinar el impuesto.

Este padrón será conformado con la información que al respecto le envíen las Municipalidades y Comunas, en los plazos y formas que la Administración establezca, debiéndose actualizar en forma permanente.

#### **Artículo 289 - Modificaciones**

A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán al Municipio o

Comuna que corresponda al domicilio del titular de la embarcación una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el mismo conforme al artículo pertinente de la Ley

Impositiva, así como aquellos datos que la Administración juzgue necesarios.

Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable deberá entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo los responsables del pago del impuesto deberán comunicar al Municipio o Comuna, los siguientes hechos:

- a) Transferencia de dominio de la embarcación
- b) Cambio de afectación o destino
- c) Cambio de domicilio especial fiscal del titular y/o guarda de la embarcación.

#### **Artículo 290 - Registro**

Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, rubricado por la autoridad municipal

y/o comunal donde se encuentren radicados, a los fines de esta ley. Este registro tendrá carácter de declaración jurada.

#### **Artículo 291 - Distribución del Gravamen**

Lo recaudado en concepto del gravamen establecido en el presente Capítulo, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) A Rentas Generales, el diez por ciento (10%)



b) A municipios y comunas, el noventa por ciento (90%), en función de la emisión del impuesto correspondiente a cada distrito, y mediante un sistema de acreditación automática del mismo en la cuenta corriente, que garantice el ingreso a sus rentas generales. A estos fines la Administración Provincial de Impuestos reglamentará el sistema y diseño de las boletas, en las que constarán además del cuarto cuerpo, el código de cada municipalidad o comuna para efectivizar la transferencia de los fondos, a través del Agente Financiero de la Provincia y en el mismo momento del pago.

**Artículo 292** - Las disposiciones del presente Título serán de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo, y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado.

**Artículo 2º** De forma

  
LUIS DANIEL RUBEO  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Fundamentos:**

Las instituciones sin fines de lucro se encuentran exentas de los impuestos, sellados y tasas provinciales, en tal sentido también procedería otorgarles igual exención para este nuevo tributo a fin de no alterar el espíritu del legislador y perjudicar sus endeble economías. Asimismo debe tenerse en cuenta que las embarcaciones de propiedad de clubes se encuentran afectadas a la promoción y desarrollo de los deportes náuticos y también deben estar contempladas en la eximición del impuesto que las grava en el orden local.

En otro orden, la norma debe contemplar un mecanismo de "actualización" de los importes contenidos en la tabla. Si bien técnicamente la actualización monetaria se encuentra prohibida, la mayoría de los impuestos que utilizan "tablas" a los efectos de su liquidación (Ej. Monotributo, ganancias, etc.) establecen mecanismos de variación, que en la redacción original de este tributo no fue tomada en cuenta.

La no fijación de este mecanismo, provocará que embarcaciones que no se encontraban gravadas al momento de sancionarse la norma, en próximos periodos fiscales se encuentren alcanzadas por el tributo.



No contemplar este tipo de variación de los valores de la tabla, provocará a corto plazo que la mayoría de las embarcaciones que se pretendían excluir del tributo sean incluidas por efecto del incremento de sus valores. El legislador fijó un valor por debajo del cual no se debe tributar, mantener el espíritu implica sostener en la realidad económica, dicho valor de manera periódica.

Asimismo se observa que las embarcaciones experimentan profundos cambios y modificaciones que alteran significativamente su valuación, cambio de motor, instrumental, equipamiento interior, etc. por lo que este impuesto debe contemplar un período de implementación que permita establecer los criterios que se adoptarán para corregir las valuaciones cuando dichos cambios se produzcan. Hasta tanto ello ocurra el titular de la embarcación deberá, mediante declaración jurada, determinar la valuación.

En cuanto a la Tasa porcentual, tendiente a armonizar el sistema tributario provincial con las jurisdicciones que conforman la REGION CENTRO se debería gravar del mismo modo que lo ha establecido la Provincia de Entre Rios con una alícuota plana del 1%, sin escala progresiva.

Es por todo lo expuesto que se considera necesario introducir estas correcciones mediante una modificación del actual texto del **"Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal, Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación"**, que deberá abarcar desde el artículo 282 al artículo 290.

Por lo expuesto solicito se apruebe el presente Proyecto de Ley.

LUIS DANIEL RUBEO  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS